



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	ANGÉLICA MARÍA TERÁN ESPITIA.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00086-00.
SENTENCIA: 046	TUTELA: 023.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ANGÉLICA MARÍA TERÁN ESPITIA, mediante apoderado judicial, acciona contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, debido proceso, seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, pretendiendo orden a la accionada inicie trámite de pérdida de capacidad laboral y emitir el dictamen correspondiente.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

Se encontraba vinculada laboralmente con la empresa MANPOWER DE COLOMBIA y actualmente se encuentra incapacitada hace más de un año.

El 21 de diciembre de 2023 radicó solicitud de pérdida de capacidad laboral a Colpensiones mediante radicado 2023-18892922. El 21 de noviembre de 2023 la accionada requirió documentos adicionales para continuar con el trámite de valoración con medicina laboral, sin embargo, el 4 de enero de 2024-1542290



solicitó prórroga para aportar los documentos solicitados, y finalmente los aportó el 26 de enero de 2024.

Que a la fecha no ha sido valorada y con anterioridad a 2005 se encuentra diagnosticada con 1. TRANSTORNO MIXTO DE ASIEDAD, 2. TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, 3. TRANSTORNO DEL SUEÑO, 4. DISCOPATÍA LUMBAR, 5. FIBROMIALGIA, 6. HIPERTROFIA DE CORNETE, 7. PRESBICIA O HIPERMETROPIA, 8. HIPOACUSIA MIXTA COGNITIVA NEUROSENSORIAL, 9. SINUSITIS CRONICA, 10. CEFALEA Y OTRAS PATOLOGIAS.

Desde hace más de 540 días fue diagnosticada y por sus patologías psiquiátricas tiene episodios depresivos, por lo que cumple los requisitos para ser calificada.

Actualmente se encuentra desempleada, lo que afecta su mínimo vital y el de sus menores hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 28 de febrero de 2024, se dispuso a vincular al presente trámite a Manpower de Colombia y Eps Famisanar solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción de tutela.

CONTESTACIÓN

MANPOWER DE COLOMBIA informa que la accionante el 7 de febrero de 2024 presentó renuncia al contrato laboral el día 7 de febrero de 2024, fecha desde la cual no es empleada de la compañía. Señala que al momento de la terminación del contrato, la accionante no se encontraba incapacitada, asimismo, durante la relación laboral, la compañía pagó todos los aportes a la seguridad social y en general pagó todas las acreencias laborales a las que tuvo derecho la accionante. Manifiesta no ser la llamada a dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante. Al cumplir con los pagos del Sistema Integral de Seguridad Social, trasladó debidamente los riesgos de salud, pensión y riesgos laborales, al Sistema Integral de Seguridad Social.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expresa que verificados los sistemas de información asociados a la cédula de

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00086-00.**

ciudadanía la accionante, se estableció que la accionante presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral bajo radicado 2023_18892922 de 21/11/2023, la cual se emitió respuesta con comunicación externa de fecha 24/11/2023 mediante la cual se requirió aportara unos documentos.

Que bajo radicado 2024_154290 de 04/01/2024, la accionante presentó solicitud de prórroga y Colpensiones emitió respuesta concediendo la petición por un término igual al inicialmente otorgado, por lo que finalizaría el 29 de enero de 2024.

Colpensiones expidió oficio de 29/02/2024 radicado 2024_3876483, notificado al correo yanidisvarela@gmail.com, informando que efectuada la revisión documental, se evidenció que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1507 de 2014, no es posible continuar con la solicitud de calificación, por cuanto no envió Dictamen por junta regional 23,45% el 20 de diciembre del 2017 Origen: Enfermedad laboral - Hipoacusia neurosensorial bilateral, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, y constancia ejecutoria de dicho dictamen, por ello, en caso que requerir iniciar un nuevo trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral puede radicar su nueva solicitud en cualquiera de los puntos de atención.

Señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por la actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., manifiesta que la señora ANGELICA MARIA TERAN ESPITIA, ha estado afiliada a ARL SURA en tres periodos, el último desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 05 de febrero de 2024, como empleada de Manpower Colombia Ltda y ARL SURA nunca ha sido notificada acerca de que a la señora TERAN ESPITIA le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo bajo cobertura de nuestra Compañía, ni tampoco que se le haya calificado el origen de alguna patología como enfermedad laboral, en consecuencia, a hoy ARL SURA no tiene prestaciones pendientes por brindarle a la accionante.

FAMISANAR EPS, informa que ANGÉLICA MARÍA TERÁN ESPITIA, se encuentra ACTIVA en esta entidad Régimen Contributivo, recibiendo atención

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00086-00.**

en salud de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, sin que exista negación o vulneración a derecho fundamental alguno, asimismo, indica que la accionante no adelanta ningún proceso con medicina laboral de EPS FAMISANAR.

En este orden de ideas, no existe vulneración de los derechos proclamados por el accionante, porque esa entidad no tiene competencia legal para resolver su pedimento. En otros términos, FAMISANAR no puede llevar a cabo actividades que no le corresponden de acuerdo con la ley.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a pesar de estar notificada, optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulneró el derecho de petición de 26 de enero de 2024 y con ello los derechos a la salud, seguridad social, mínimo vital de la señora ANGELICA MARIA TERAN ESPITIA, ante la conducta omisiva de emitir la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

**DERECHO DE PETICIÓN.**

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-398 de 2023 así:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta respuesta.¹ Este derecho fue regulado por la Ley 1755 de 2015 en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que el sentido sea positivo o negativo, y (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que conlleva una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud según su ámbito de competencia, con plena correspondencia entre la petición y la respuesta².

En sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, la corporación recuerda el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho, señalados en la mediante Sentencia C007 de 2017.

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

¹ Artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

² Véase entre otras las sentencias SU-166 de 1999, SU-975 de 2003, T-251 de 2008, T-487 de 2017, T-077 de 2018 y C-418 de 2017.

**CASO CONCRETO.**

La señora ANGELICA MARIA TERAN ESPITIA promueve la queja constitucional contra Colpensiones al demorar el trámite de la calificación de pérdida de la capacidad laboral pese haberse aportado la información requerida para la calificación.

En el presente asunto, se reclama la demora de la accionada en calificar a la actora, emitir y notificar el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, de manera que no pretende reconocimiento de pensión ni controvierte un acto administrativo, por lo que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, y en relación a la inmediatez, se advierte igualmente cumplida dado que, la petición que motiva la presente acción de tutela fue presentada el 26 de enero de 2024 y la interposición del amparo constitucional se efectúa el 28 de febrero, esto es, en tiempo razonable.

La accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la actora, indicándole que se rechaza el trámite por no contener el dictamen emitido por la junta regional 23,45% el 20 de diciembre del 2017 Origen: Enfermedad laboral - Hipoacusia neurosensorial bilateral, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, y constancia ejecutoria del mismo, respuesta notificada mediante oficio de 29/02/2024 radicado 2024_3876483, remitido al correo yanidisvarela@gmail.com.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, advierte el juzgado que la accionante no aporta el dictamen al que hace referencia Colpensiones, el cual si bien, no fue requerido de manera específica como se indica en la respuesta de 29 de febrero del cursante, “dictamen emitido por la junta regional 23,45% el 20 de diciembre del 2017 Origen: Enfermedad laboral - Hipoacusia neurosensorial bilateral, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales”, si se requirió mediante comunicación de 24 de noviembre de 2023, en el acápite de observaciones, aportar calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta de ejecutoria, la cual debía ser radicada en los puntos de atención junto con la documentación que se relacionada seguidamente.

En ese orden de ideas, considera el juzgado que COLPENSIONES actuó en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2017 que



regula las peticiones incompletas, conforme al cual, ante esta eventualidad, se requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes, y si en el mencionado término el peticionario no completa su solicitud, conforme con lo requerido por la autoridad competente, se entenderá que tácitamente desistió de su petición.

En el sub exámine lo cual se verificó en el presente asunto como lo afirma igualmente la actora en los hechos del libelo tutelar, aunado a ello, una vez la accionante recibe la respuesta de 29 de febrero de 2024, allega al correo electrónico de esta sede judicial copia del dictamen echado de menos por la accionada sin constancia de ejecutoria, tampoco acredita haberlo remitido a la COLPENSIONES y no se evidencia que se trate de solicitud reiterativa de documentos que reposan en la entidad, como es la constancia de ejecutoria del dictamen requerido.

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

La calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que asiste a todas las personas, dado que permite garantizar los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral, y lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales.

El no realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la persona se vulneran sus derechos constitucionales, ya que impide que iniciar el trámite a obtener la pensión de invalidez en razón a las enfermedades diagnosticadas,



no obstante, no puede obviarse que se aporte la documentación requerida para que la accionada pueda efectuar una valoración completa y ajustada al estado de salud real de la persona interesada.

En atención a las consideraciones anteriores, no se evidencia conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia, se negará el amparo constitucional invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho a la salud invocado por ANGÉLICA MARÍA TERÁN ESPITIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f28a6641290c723ea215f36a3ee7b522f0ae53dacf3d1a61d9e09e7b8389**

Documento generado en 12/03/2024 09:08:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>